



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

47.001.31.53.005.2023.00207.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA** presentada por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, contra **COOSALUD EPS S.A.**, para decidir sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

Sería el caso pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia. Ello conforme el Auto A262 de 2023<sup>1</sup>, de la Honorable Corte Constitucional, donde al desatar un conflicto de competencia precisó de manera pertinente:

***“La Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.[14]***

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A262-23.htm>

10. Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, [15] artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

11. Así las cosas, se estableció como regla de decisión que “la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes.

12. La Sala Plena advierte que en el caso sub judice se presentó un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 6° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín.

13. Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto asignando la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

14. Lo anterior, debido a que la controversia, según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio. [16] Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto.

15. *Ahora bien, conforme a los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones, esta Corporación enviará el asunto a una autoridad judicial que no ha hecho parte en el conflicto, reiterando el criterio fijado en el **Auto 383 de 2022**. Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículo 8° de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ese sentido, esta Corporación enviará el asunto a los juzgados laborales de Medellín, con base en la elección inicial tomada por el demandante en la demanda civil y conforme a la cuantía de la pretensión, la cual supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*<sup>[17]</sup>

16. *Conforme a lo expuesto, la Corte, con fundamento en lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Auto 788 de 2021, ordenará remitir el expediente a los jueces laborales del circuito de Medellín, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados.*

**Regla de decisión. Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes...**

Lo anterior, fue precisado de manera anterior, en el citado Auto 788 de 2021<sup>2</sup>, donde de manera pertinente también señaló dicho máximo órgano judicial:

*“Lo anterior, guarda congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[I]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo*

---

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A788-21.htm>

2º[24] de la Ley 712 de 2001, artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

3.6 Bajo ese contexto, atendiendo a la causa que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala Plena, resulta pertinente mencionar la providencia del 20 de octubre de 2011[25] de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Allí, se resolvió un conflicto de jurisdicciones[26] suscitado con ocasión a una demanda ejecutiva promovida por la Empresa Social del Estado Federico Lleras Acosta contra la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios (del municipio de Honda) donde se pretendía perseguir el pago de sesenta y ocho facturas que representaban la prestación básica de servicios de salud a los afiliados a las EPS o A.R.S y, en consecuencia, librar mandamiento de las mismas. En dicha oportunidad, el Consejo Superior de la Judicatura reconoció competencia a la jurisdicción ordinaria tras concluir que no se trataba de una ejecución de sentencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni la ejecución de un contrato suscrito entre demandante y demandado de carácter estatal. Sino que, al tratarse del cobro de una obligación de carácter legal, se debía atender a un criterio meramente objetivo y, por lo tanto, otorgó al derecho privado la competencia para conocer de las relaciones comerciales generadas por aplicación de la seguridad social.

**3.7 En suma, en tratándose de demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal...**

De igual manera, en el Auto 177 de 2023<sup>3</sup>, nuevamente fue señalado por la Corte Constitucional:

***“La competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud***

9. Esta Corporación, en el Auto 403 de 2021, estableció que “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la

---

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A177-23.htm>

*demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Lo anterior, dado que el artículo 104.6 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas.*

*10. Por otra parte, en el Auto 788 de 2021<sup>[14]</sup> la Sala Plena señaló que “los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”.*

*11. En conclusión, las demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas por la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal.*

De igual manera en el auto 324 de 2023, la Corte Constitucional nuevamente recogió su postura, señalando nuevamente que:

***“Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de asuntos en los que se reclama el reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios médicos de urgencia***

***12. Competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En el Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional indicó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas que pretenden, a través de un proceso ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como resultado de la prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados. Para llegar a esta conclusión, la Sala Plena explicó que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que “la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos “asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social”, establece en su artículo 2.5***

**que dicha especialidad conoce de “[/]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En armonía, el numeral 4° del artículo 2° del mismo código le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.**

13. En el referido auto, la Corte también analizó la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para aclarar que, según el artículo 104.2 del CPACA, esta conoce de lo relativo a los contratos en los que sea parte una entidad pública. No obstante, no toda actividad que involucre a una entidad pública supone un caso de contratación estatal. “De manera que, [por regla general] para estar frente a un caso de contratación estatal, debe existir un acuerdo de voluntades, con un objeto y contraprestación claras y que conste por escrito”. Así mismo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de proceso ejecutivos demarcados en el artículo 104.6 del CPACA. Esto es, aquellos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.

14. Ahora bien, en el Auto 403 de 2021, la Sala Plena determinó que los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la obligación se derive de una relación contractual estatal. Cuando no se advierta alguno de los anteriores supuestos, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

15. Competencia restrictiva de la superintendencia de salud. El artículo 116 de la Constitución establece que “[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala las materias precisas que, “con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política” puede conocer y fallar en derecho, con las facultades propias de un juez, la Superintendencia Nacional de Salud<sup>[25]</sup>.

16. Lo anterior, debe verse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del párrafo segundo del artículo 41 anteriormente citado, que establece que “la Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar [los asuntos] a petición de parte y (...) no podrá conocer de

*ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo”<sup>26]</sup>.*

*17. Regla de decisión: el conocimiento de las demandas en las que se reclama el reconocimiento y pago de una obligación contenida en unas facturas expedidas por una E.S.E corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 12 de la Ley 270 de 1996), así como el artículo 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”.*

Las anteriores decisiones emitidas por la Honorable Corte Constitucional configuran doctrina probable, estableciendo el artículo 7 del Código General del Proceso:

*“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley...”*

Mérito de todo ello, se encuentra que las facturas adosadas al expediente y cobradas por el extremo actor, **obedecen a servicios médicos**, estableciéndose como regla de decisión por la Honorable Corte Constitucional **que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de las obligaciones derivadas en facturas de venta de prestación de servicios de salud.**

En tal sentido, les compete a los juzgados laborales de esta ciudad el conocimiento y decisión del presente asunto, sin que encuentre fundamento alguno la suscrita para apartarme de la regla y doctrina probable de competencia fijada por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo la norma adjetiva civil citada.

Advirtiéndose a su vez, que, si bien el asunto no guarda relación con una entidad estatal atendiendo los conflictos de competencia suscitados y resueltos por la Corte Constitucional, no es menos importante y cierto que, la base de esta ejecución es las facturas de venta por prestación de servicios de salud, sin que se constate la relación contractual regida por normas del derecho público.

Razones por las cuales, habrá de ordenarse la remisión del proceso a los Juzgados Laborales de la ciudad de Santa Marta, para que continúen el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**III. RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, contra **COOSALUD EPS S.A.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Laborales de Santa Marta - Magdalena – Reparto, para su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**